



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (113)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 032 DE 2020”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en el literal a) del artículo primero:

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**"* (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente estipula aquellas actividades que se podrían desarrollar al interior de área protegidas del sistema nacional de Parques Nacionales:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Con relación a la definición de **Infracción en materia** ambiental, el artículo 5 ibidem determina que, es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal existente.

Asimismo, la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 las condiciones para el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, la Ley ibidem establece en su artículo 22 la facultad que tienen las autoridades competentes del conocimiento del procedimiento



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sancionatorio para verificar los hechos que constituyen infracción ambiental:

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO. El día 29 de octubre de 2020 siendo las 4:47 a.m., producto de un trabajo mancomunado, adelantado con militares de la Sección Primara de la Compañía DRACO 02 y operarios del PNN Farallones de Cali, se logró detener a tres (03) sujetos identificados como **LUIS EDUARDO LÓPEZ ARIZMENDI** con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.781, **DUBER JHONATAN DICUE** con cédula de ciudadanía No. 1.004.153.523 y **IZNARDO GÓMEZ CHANTRE** con cédula de ciudadanía No.1.081.408.701, los cuales se encontraban descendiendo por un sector conocido comúnmente como "La Escalera".

Dicho operativo, se realizó en las siguientes coordenadas:

N	W
03° 24.46.8'	076° 39 39.7'

SEGUNDO. Las tres (03) personas relacionadas anteriormente, fueron halladas **(i)** al interior del área protegida en zona de acceso restringido, **(ii)** descendiendo por el camino llamado "la escalera" **(iii)** con una (01) mula y un (01) caballo, semovientes que eran instrumentalizados para transportar los recursos naturales que se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción del elemento
02	Estopas con material rocoso en piedra de aproximadamente 3 arrobas cada una
02	Estopas con material rocoso triturado de aproximadamente 2.5 y 2 arrobas cada una

Es de resaltar que "la escalera", es una zona de tránsito (ruta) para aquellas personas que (i) ascienden a ejecutar actividades minero-ilegales o, como en el caso en concreto, (ii) toman esa ruta para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

descender de la parte alta del PNN Farallones de Cali a la vereda o cabecera más cercana.

TERCERO. Efectuada la captura por parte de las autoridades competentes, las personas detenidas fueron trasladadas hasta el campamento base de Quebrada Honda, en el cual hacía presencia permanente el Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ahí, los individuos sorprendidos y relacionados ya en el hecho primero, manifestaron haber extraído el material aurífero descrito en la tabla del hecho segundo, del socavón de "**Patequeso**", ubicado en el sector de Minas del Socorro o Alto del Buey.

Posteriormente. Los Sres. **López, Dique** y **Gómez**, fueron presentados ante la Fiscalía General de la Nación y quedaron vinculados a la investigación penal identificada con el SPOA 760016000193202009207.

CUARTO: De otra parte, se procedió a realizar el decomiso de los DOS (02) semovientes que estaban siendo instrumentalizados para transportar el material rocoso extraído ilegalmente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, toda vez que los mismos estaban siendo utilizados para realizar actividades prohibidas por la ley colombiana, tipificadas como infracción de tipo ambiental y como conducta de relevancia penal.

QUINTO: El 29 de octubre de 2020, la Sra. **GLORIA EDITH CALVACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.088, miembro de la comunidad de Peñas Blancas, contactó mediante llamada telefónica al personal del PNN Farallones de Cali, solicitando que le devolvieran el caballo decomisado toda vez que este era de su propiedad.

SEXTO: El 4 de noviembre de 2020 se acercó la Sra. **ADÍELA VALDERRAMA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.327, a la sede PNN Farallones de Quebrada Honda, en compañía del Sr. **LUIS EDUARDO LÓPEZ ARIZMENDI**, con el fin de reclamar la devolución de la mula ya referenciada, bajo el argumento de que se la habían hurtado y que sólo hasta ese día se había percatado del hecho. En dicha ocasión la abogada del PNN Farallones de Cali, a través de una llamada telefónica, le explicó a la Sra. Valderrama que, actualmente, los 2 semovientes retenidos habían sido decomisados de manera preventiva ya que estaban siendo usados para facilitar la comisión de un delito e infracción ambiental y que, por ende, ahora eran parte de un proceso sancionatorio ambiental.

SÉPTIMO. Analizadas las bases de datos internas de la Entidad se pudo establecer que la Sra. **GLORIA EDITH CALVACHE** fue capturada el 06 de mayo de 2020 y que se encuentra vinculada a la investigación penal



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

No. 1100160990342018-00108. De otra parte, el Sr. **IZNARDO GÓMEZ CHANTRE** fue retenido por el Ejército Nacional y por personal de Parques Nacionales, el pasado 13 de agosto de 2020, mientras se encontraba ascendiendo por “La Escalera” al sector de Minas del Socorro, junto con 3 personas más.

OCTAVO. Se emitió el Auto 092 del 06 de noviembre de 2020 por medio del cual se interpuso la medida preventiva consistente en la retención de dos (02) semovientes, caballo y mula, los cuales eran utilizados para transportar el material rocoso hallado al momento de la captura de los Sres. López, Dicue y Gómez el día 29 de octubre de 2020.

NOVENO. El 29 de octubre de 2020 se emitió el concepto técnico bajo el rad. 20207660014096 en el cual se identificaron siete (07) impactos ambientales ocasionados al PNN Farallones de Cali de **ALTA** afectación, los cuales son:

No.	Impactos ambientales
1	Afectación del Ecosistema Alto Andino
2	Cambio en el Uso del Suelo,
3	Deterioro de la Calidad de Hábitats,
4	Generación de Procesos Erosivos,
5	Modificación del Paisaje Natural,
6	Afectación a la Estructura del Suelo y Subsuelo en la Formación Rocosa de los Farallones de Cali
7	Valores patrimoniales y culturales

DÉCIMO. El 22 de agosto de 2025 se emitió el Concepto Técnico con Rad. No. 20257660000506; mediante el cual, se calificó el nivel de afectación que le generó al medio ambiente las actividades investigadas, de la siguiente manera:

Tabla 8. Calificación de importancia

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa	Magnitud potencial de la afectación
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$	CRÍTICO	80
	$I=64$		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$	<p>CRÍTICO</p>	<p>80</p>
<p style="text-align: center;">$I=64$</p>			
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar <u>excavaciones</u> de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</p>	$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$	<p>CRÍTICO</p>	<p>80</p>
<p style="text-align: center;">$I=64$</p>			

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y **de las personas** de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo octavo superior.

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del intereses general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que *"La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente"*. Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:

Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la C.P.

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce *"que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano"* y reconoce al Río Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.*** (Negrita fuera de texto original)

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de la conservación y preservación, en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistados en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES":



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona"* (Negrita fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE":

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:* a) **De conservación:** *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;* b) **De investigación:** *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;* c) **De educación:** *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”:

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 1. Numeral 3.** *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 2. Numeral 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 3. Numeral 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*

RESOLUCIÓN 193 DE 2018:

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 “Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali” dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales o elementos destinados para la extracción ilícita de recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- **Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.**
- **Aceites y combustibles.**
- **Motobombas y sus partes.**
- **Plantas eléctricas y sus partes.**
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- **Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.**

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...)*

Tal como lo dispone el párrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora, en el sentido estricto de controlar y mitigar las presiones antrópicas al interior del área protegida, el artículo cuarto de la citada resolución dispone las restricciones de ingreso a diferentes zonas, sectores, senderos, caminos, entre otros, del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: *Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:*

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
<i>Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey</i>	<i>Senderos, caminos y sector en general</i>	<i>Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali</i>
<i>Sector Pico Pance</i>	<i>Senderos, caminos y sector en general</i>	<i>Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali</i>
<i>Sector Pico de Loro</i>	<i>Senderos, caminos y sector en general</i>	<i>Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali</i>
<i>Sector Corea</i>	<i>Senderos, caminos y sector en general</i>	<i>Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali</i>
<i>Sector El Cominal</i>	<i>Senderos, caminos y sector en general</i>	<i>Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali</i>

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)":

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000506 del 22 de agosto de 2025.

El concepto núm. 20257660000506 del 22 de agosto de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones. Teniendo como fundamento que:

"[...] Teniendo en cuenta que el PNN Farallones de Cali, es un área Protegida del SINAP, declarado mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, Emitida por el INCORA y Aprobado por el Decreto 282 del 26 agosto de 1968 del Ministerio de Agricultura. Creada "Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, (...)" tal y como lo dispone el artículo primero del acto administrativo en mención; se determina una vez realizada la evaluación ambiental, que los impactos generados por los presuntos mineros e implicadas son CRITICOS, con respecto al incumplimiento de los Decretos: 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3; Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8; Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6.

La presencia de personas con material rocoso triturado y sin triturar, transportado en mulas desde el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, evidencia una actividad de aprovechamiento minero ilegal en un ecosistema estrictamente protegido, en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 192 de 2014 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La extracción y movilización de material geológico altera de manera directa la estructura y estabilidad de los suelos, generando procesos de erosión, pérdida de cobertura vegetal, modificación de cauces hídricos y fragmentación del hábitat. Estos impactos son irreversibles en muchos casos y, por su magnitud y extensión, fueron calificados en el nivel CRÍTICO, lo que indica el mayor grado de severidad dentro de la escala de valoración ambiental.

La sustracción de material rocoso compromete la dinámica ecológica natural del parque, afectando especies de flora y fauna endémicas y poniendo en riesgo los procesos de regulación hídrica, fundamentales para el abastecimiento de agua de la región de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura.

La práctica de transporte en mulas para la extracción y movilización de roca evidencia un proceso organizado de extracción que, si no se detiene, puede escalar a una presión acumulativa sobre los ecosistemas, generando pérdida progresiva de cobertura boscosa, contaminación de fuentes hídricas y deterioro del suelo.

Dada la calificación de CRÍTICO, se recomienda la suspensión inmediata de las actividades, la articulación con autoridades de control (policía, ejército, fiscalía) para frenar el transporte de materiales, y el fortalecimiento de puestos de control y vigilancia en corredores estratégicos. Asimismo, se requiere avanzar en procesos de sensibilización comunitaria sobre la importancia de conservar el patrimonio natural del PNN Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido las personas relacionadas en este expediente, a saber, **LUIS EDUARDO LÓPEZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.781; **DUBER JHONATAN DICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.153.523; **IZNARDO GÓMEZ CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.408.701; **GLORIA EDITH CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.088; **ADÍELA VALDERRAMA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.327, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el Núm. 20257660000506 se calificó, que el nivel de afectación por las actividades investigadas fue de **CRÍTICO**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de las personas plenamente identificadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores **LUIS EDUARDO LÓPEZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.781; **DUBER JHONATAN DICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.153.523; **IZNARDO GÓMEZ CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.408.701; **GLORIA EDITH CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.088; y **ADÍELA VALDERRAMA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.327, por desarrollar actividades mineras al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

N	W
03°24`46.8"	76°39`39.7"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores **LUIS EDUARDO LÓPEZ ARIZMENDI, DUBER JHONATAN DICUE, IZNARDO GÓMEZ CHANTRE, GLORIA EDITH CALVACHE, y ADÍELA VALDERRAMA ROJAS** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 032 de 2020.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20207660014096 del 29 de octubre de 2020.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000506 del 22 de agosto de 2025.
- Documentación glosada al expediente 032 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, copia íntegra del expediente No. 017 de 2020 con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las investigaciones a que haya lugar respecto de los hechos expuestos con relación al punible de ***explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, invasión de áreas de especial importancia ecológica***, entre otros, en caso de que encontraré mérito para ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de
septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboro:
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Juan S Paz S
Revisó:
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de
Cali

Revisó:
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial Pacífico
DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA